ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VALDEGANGA

ANUNCIO

Concluido el plazo de presentación de reclamaciones al acuerdo provisional de aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento, según acuerdo de Pleno de 26 de noviembre de 2010 publicado en el B.O.P. número 139 de 3 de diciembre de 2010; no habiendo existido reclamación alguna a las mismas durante el plazo de treinta días de exposición, se eleva a definitiva la redacción inicial y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17. 3 y 4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra de las mismas.

Ordenanza fiscal número 5 reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, previsto en el artículo 59.2 de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en todo caso en la Fiscal General sobre recaudación, gestión e inspección de tributos locales que apruebe la Corporación.

NATURALEZA DEL TRIBUTO

Artículo 2

El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto directo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

3.1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

3.2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico “mortis causa”.

b) Declaración formal de herederos “ab intestato”.

c) Negocio jurídico “ínter vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública, incluida la ejecución judicial o administrativa en procedimiento de apremio, en cuyo caso se devengará el impuesto cuando se dicte el auto de adjudicación o resolución administrativa equivalente. El sujeto pasivo será el ejecutado.

e) Expropiación forzosa, en cuyo caso lo gravado será el incremento de valor puesto de manifiesto, pero no el justiprecio. El sujeto pasivo será el expropiado.

3.3. No tendrán la consideración de transmisiones de dominio a efectos de este impuesto:

a) Las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la unidad de ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas Juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, siempre que cumplan todos los requisitos urbanísticos.

Cuando el valor de los solares adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

b) Las adjudicaciones de terrenos a que dé lugar la reparcelación cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, siempre que cumplan todos los requisitos urbanísticos. Cuando el valor de los solares adjudicados a un pro-

pietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

3.4. No se considerarán sujetas al impuesto.

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual fuere el régimen económico matrimonial.

c) Fusiones, escisiones y aportaciones no dinerarias de ramas de actividad de empresas.

d) Adscripción de terrenos a una sociedad anónima deportiva.

e) Transmisiones por constitución de juntas de compensación y ulteriores adjudicaciones de los solares.

f) Adjudicaciones a que dé lugar la reparcelación o procedimiento de equidistribución ejecutado.

g) Las primeras transmisiones de terrenos efectuadas por cooperativas de viviendas a sus socios.

h) Las adjudicaciones en pago de deudas.

i) Las cesiones obligatorias y gratuitas de terrenos urbanos a las Corporaciones Locales.

j) La cesión o transmisión de aprovechamiento urbanístico sobre terrenos de naturaleza urbana.

k) El incremento del valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

EXENCIONES

Artículo 4

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los que las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario califiquen como inmuebles urbanos, así como los que esas mismas normas califiquen como inmuebles de características especiales.

4.1. Estarán exentos del pago del impuesto los siguientes actos y personas.

En cuanto a los actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetros delimitado como conjunto histórico artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según la establecido en la Ley 16/85 de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

c) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de aportaciones irrevocables, puras y simples a entidades sin ánimo de lucro Estado, Comunidades Autónomas Entidades Locales, y las demás que define el artículo 23 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

En cuanto a sujetos:

a) Estado, Comunidades autónomas y entes locales a los que pertenezca el municipio de la imposición, así como el mismo municipio y las entidades locales integradas en él, y los organismos autónomos de unas y otros.

b) Las entidades benéficas o benéfico-docentes, que ostenten tal calificación en legal forma.

c) Las entidades gestoras de la seguridad social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de seguros privados.

d) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto a los bienes objeto de éstas.

e) La Cruz Roja Española.

f) Las personas o entidades que tengan derecho a exención en virtud de tratados internacionales.

g) Las personas o entidades que se dediquen a actividades religiosas, benéfico docentes, médicas, hospitalarias y de asistencia social.

h) Entidades creadas y desarrolladas por las Iglesias y Comunidades pertenecientes a las organizaciones con las que España tenga un convenio aprobado por las Cortes Generales.

Artículo 5

Se considerarán derechos reales de goce, a efectos de este impuesto, todos los que comporten detraer del dominio una o varias facultades de disfrute del bien, y en particular el usufructo, el uso, la habitación, tal y

como los define el código civil y en la medida en que recaigan sobre inmuebles. También se considerará tal el derecho de superficie, y el derecho de construir una o más plantas sobre un edificio o realizar construcciones bajo su suelo haciendo suyas las edificaciones resultantes, que se cree sin constituir derecho de superficie.

Sujeto pasivo

Artículo 6

6.1. Tendrán la condición de sujeto pasivo de este impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

6.2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Base imponible

Artículo 7

7.1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

7.2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, y una ve aplicada la reducción a que se refiere el artículo 12, párrafo segundo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

7.3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2º del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,4

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,1

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,0

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,0

Artículo 8

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se consideran como valor de los mismos el tiempo de devengo de este impuesto, al que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 10

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto al mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años,

será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo de 10% del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los apartados a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a su valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distinto de los enumerados en las letras a), b), c), d), y f) de este articulo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

g.1) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

g.2) Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 11

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12

12.1. En los supuestos de expropiación forzosa el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 3º del artículo 7, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

12.2. En el caso de que se haya realizado un procedimiento de valoración colectiva catastral, que haya supuesto un aumento del valor catastral de la finca dentro de los cinco años anteriores al devengo del impuesto, se tomará a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por ciento.

Cuota tributaria

Artículo 13

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 16%

Devengo

Artículo 14

14.1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

14.2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 15

15.1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme, del acto o con-

trato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

15.2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

15.3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenida en el Código Civil. Si fuese suspensiva no liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Normas de gestión

Artículo 16

16.1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, o ante la oficina que goce de la correspondiente encomienda de gestión, declaración según el modelo determinado por el mismo contenido los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

16.2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "ínter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

16.3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 17

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 18

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16, estén igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 19

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro del plazo de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Inspección y recaudación

Artículo 20

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 21

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal modifica la de fecha 31 de diciembre de 1998 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada provisionalmente en sesión del Pleno de fecha 26 de noviembre de 2010.–El Alcalde, Fermín Gómez Sarrión.

Ordenanza fiscal Núm. 11 reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio

Artículo 1. Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y Orden de 8 de noviembre de 2002 de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (S.A.D.).

Artículo 2. Concepto.

El Servicio de Ayuda a Domicilio consiste en la prestación de un servicio de carácter temporal, preventivo y rehabilitador y constituye un conjunto de intervenciones profesionales que tienen por objeto la atención de situaciones de dependencia a individuos y/o familias que presenten un estado de necesidad evidente y constatable en el entorno del domicilio habitual, orientado a la atención prioritaria de carácter personal, doméstica, psicosocial, educativas, técnicas y otras complementarias con un proyecto integral individualizado, orientado a facilitar a sus beneficiarios la autonomía personal suficiente y favoreciendo la complementariedad de la familia y las redes de apoyo a la misma.

Artículo 3. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, en concepto de ayuda a domicilio o quienes lo soliciten en su nombre, a quienes se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Documentación.

A) Si se trata de un caso nuevo o una reincorporación en la que haya transcurrido más de un año desde la última prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, la documentación que debe presentar el titular del servicio es la siguiente:

–Solicitud.

–Fotocopia de la Cartilla de Seguridad Social del titular.

–Fotocopia del DNI de todos los miembros de la unidad familiar.

–Informe médico del estado de salud del titular o cualquiera de los miembros de la unidad familiar.

–Certificado de empadronamiento y convivencia del titular expedido por el Ayuntamiento.

–Certificado del Ayuntamiento de residencia en el que conste el valor catastral de los bienes inmuebles de cada uno de los miembros de la unidad familiar.

–Certificado actual de haberes, pensión, prestación o subsidio que perciba cada uno de los componentes de la unidad familiar, expedido por la empresa u organismo correspondiente.

–Fotocopia compulsada de la última declaración del I.R.P.F. y del Patrimonio, o en su defecto, certificado de no haber sido presentada en Hacienda, de cada uno de los componentes de unidad familiar.

–Certificado de las entidades bancarias a quienes se hayan confiado los depósitos, sobre el saldo medio anual anterior a la petición de la ayuda.

–En los casos en que no se aporte documentación específica de ingresos, rentas o rendimientos de la unidad familiar se recabará declaración responsable sobre ellos acompañada de certificación de no haber presentado la última declaración del I.R.P.F.

–Los servicios sociales de base podrán recabar del solicitante cualquier documento que consideren necesario para su adecuada resolución o seguimiento. La constatación fehaciente del ejercicio de la actividad

económica no documentada se hará a través de medios propios de los Servicios Sociales de Base, que gozarán de presunción de veracidad.

Artículo 5. Beneficiarios.

Serán beneficiarios del S.A.D. aquella persona o unidad familiar que resida permanentemente y esté empadronada al menos 3 meses anteriores a la solicitud y que como consecuencia de la intervención del S.A.D., obtiene el apoyo necesario para mantener al usuario en su entorno familiar y social.

Artículo 6. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza vendrá determinado por la aplicación del cuadro del apartado siguiente, atendiendo a la renta mensual y al número de miembros de la unidad familiar del titular de la prestación. Se entenderá por renta per cápita de la unidad familiar, la suma de las rentas e ingresos, así como el valor del patrimonio de todos los integrantes de la unidad familiar dividido por el número de miembros de la misma. Se entenderá por unidad familiar la formada por una sola persona, o en su caso por dos o más, que conviviendo en un mismo marco físico, están vinculadas por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción o parentesco de consanguinidad hasta cuarto grado o por afinidad hasta segundo.

2. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza vendrá determinada por la aplicación del siguiente cuadro:

	Número de miembros					
Renta mensual/S.M.I.	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**	**6 y más**
Hasta 50% del SMI	0	0	2,5%	4,5%	6,5%	8,5%
De 51% al 60%	2,5%	4%	6%	8%	10%	12,5%
De 61% al 70%	3%	5,5%	8%	10,5%	13%	15,5%
De 71% al 80%	3,5%	6%	9%	12%	15%	18%
De 81% al 90%	4%	6,5%	11,5%	16,5%	21,5%	26,5%
De 91% al 100%	6%	9%	19%	29%	39%	50%
De 101% al 110%	9%	14%	29%	44%	59%	74%
De 111% al 120%	13%	18%	35%	52%	69%	86%
De 121% al 130%	18%	28%	47%	66%	85%	100%
De 131% al 140%	24%	34%	55%	72%	91%	100%
De 141% al 150%	31%	41%	61%	81%	100%	100%
De 151% al 160%	39%	47%	65%	83%	100%	100%
De 161% al 170%	48%	56%	74%	92%	100%	100%
De 171% al 180%	58%	65%	82%	100%	100%	100%
De 181% al 190%	70%	77%	94%	100%	100%	100%
De 191% al 200%	85%	90%	95%	100%	100%	100%
Más de 200%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

En la aplicación de dicha tabla se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los porcentajes señalados anteriormente se aplicarán al precio-hora del servicio vigente en cada momento (según precio/hora de la entidad gestora del S.A.D. o el marcado en función de la participación financiera que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha establezca en los convenios que formalice con este Ayuntamiento para la prestación del S.A.D.)

b) En los casos de S.A.D. de Dependencia:

- Los porcentajes señalados anteriormente se aplicarán al precio no subvencionado por la Junta de Comunidades en cada momento. (Como precio no subvencionado se entiende la diferencia entre el precio-hora establecido en cada momento por el Consorcio de Servicios Sociales de la Diputación Provincial de Albacete y la aportación de la Junta de Comunidades según el convenio anual firmado con el Ayuntamiento).

c) La tasa a pagar por cada beneficiario, será el resultado de multiplicar las horas prestadas por el precio/hora correspondiente y aplicarle el porcentaje que le corresponda.

d) Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido prestar por causas imputables al beneficiario, siendo necesario para esto último informe del trabajador/a del S.A.D.

3.– En cuanto al Servicio de Fines de Semana y Festivos, el coste del servicio vendrá establecido por el coste/hora que determine el Consorcio de servicios Sociales de la Diputación Provincial, según Convenio suscrito entre este órgano y el Ayuntamiento de Valdeganga. Los Servicios Sociales tendrán en cuenta las circunstancias familiares y de renta que vienen considerando en el servicio ordinario, sin embargo aplicarán

el coste hora fijado por el Consorcio cada año. En todo caso, cuando la aportación del usuario sea del 100%, la base imponible vendrá determinada por el coste real del servicio que el Consorcio determinará anualmente.

Artículo 7. Unidad familiar

a) Se considera unidad familiar la formada por una sola persona o, en su caso, por dos o más que, conviviendo en un mismo marco físico, estén vinculados por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción o parentesco de consanguinidad hasta cuarto grado o por afinidad hasta el segundo. Asimismo tendrán esta consideración las personas con cargas familiares de menores, minusválidos o mayores que hubieren formado unidad familiar independiente, al menos durante un año y se incorporen a su familia de origen por una situación de necesidad o causa de fuerza mayor.

b) La rotación de usuarios con varios hogares supone tener en cuenta lo siguiente:

- Unidad familiar con la que más tiempo pasa.
- Si los períodos son iguales, se tendrá en cuenta la unidad familiar con peor situación económica.
- La renta per cápita mensual se dividirá entre 1,5 con el objeto de no penalizar a la familia.
- Cuando la puntuación obtenida en la tabla de autonomía personal sea mayor al 80% de la puntuación total, la renta per cápita se dividirá entre 1,7.

Artículo 8. Situación económica.

Se valorarán los medios económicos de la unidad familiar entendiendo por tales todos aquellos rendimientos personales o patrimoniales, pensiones o ingresos procedentes de cualquier otro título que perciban los miembros de la unidad familiar. Asimismo serán considerados como medios económicos aquellos muebles o inmuebles sobre los que la unidad familiar ostente un derecho de propiedad o usufructo, susceptibles de producir rendimientos.

8.1. Período computable.

El período para computar los medios económicos será el del año de la solicitud cuando se trate de rendimientos periódicos y del valor catastral reflejado en el último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles cuando se trate de la valoración patrimonial de los bienes inmuebles. Respecto a los bienes muebles se tomará como valor el saldo medio anual del año anterior a la solicitud y los rendimientos producidos por todos los miembros de la unidad familiar. Cuando no fuera posible conocer estos datos, se tomará el saldo medio de los 90 días anteriores a la solicitud. En el supuesto de percepción de ingresos irregulares en cuantía y periodicidad, se tomará la cantidad percibida en los doce meses anteriores a la solicitud.

8.2. Rendimientos.

a) Se entiende por rentas del trabajo:

–Retribuciones por cuenta propia o ajena.

–Pensiones.

–Prestaciones que se perciban por cualquier concepto, bien sea con cargo a fondos públicos o privados.

b) Se entiende por rentas de capital todos aquellos ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

c) Se entiende por rendimientos de patrimonio la totalidad de los rendimientos íntegros que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos empresariales.

d) Los rendimientos del trabajo por cuenta propia en actividades empresariales y profesionales se identificarán con el rendimiento neto declarado por los mismos.

e) Serán deducibles de los ingresos y rentas las cotizaciones a la Seguridad Social o Mutualidades, los gastos por enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifiquen y no sean susceptibles de reembolso o compensación. Igualmente serán deducibles los gastos de la vivienda habitual hasta el límite de 240,40 €/mensuales (cuantía que podrá ser modificada anualmente más el incremento del IPC).

3. Patrimonio. La valoración del patrimonio de la unidad familiar vendrá determinada por lo siguiente:

a) La valoración de los bienes inmuebles urbanos o rústicos, se hará por su valor catastral. El valor de la vivienda habitual no se tomará en consideración ni se computará y se deducirán las deudas que el solicitante acredite tener de la vivienda habitual mediante la certificación correspondiente y siempre que no tenga otra vivienda en propiedad.

b) Se consideran bienes muebles los títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo existente en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros de la unidad familiar y

se computarán de conformidad con el punto 1 por el total de su valor, con la excepción de la cantidad de 9.015 euros.

c) El ajuar familiar y los vehículos a motor estarán exentos en su totalidad del cómputo de los recursos, salvo aquellos que por su valor denoten la existencia de medios económicos superiores a los declarados, en cuyo caso el ajuar computará por su valor estimado y a los vehículos se les atribuirá como valor el precio medio de venta aplicable en la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

d) Del importe del patrimonio valorado según los puntos anteriores, se deducirán las deudas que la unidad familiar acredite mediante certificado de la entidad financiera correspondiente.

e) Asimismo se entenderá por renta mensual de la unidad familiar la suma de aquellas rentas e ingresos, así como del patrimonio, computándose para determinar la tasa a pagar por el titular del servicio, las donaciones realizadas por los integrantes de la unidad familiar durante los cinco años anteriores a la solicitud, cuando habiendo hecho donación de los propios bienes, no se hayan reservado lo necesario para vivir, así como las compraventas o cesiones realizadas entre familiares en los tres años anteriores a la solicitud.

f) Se podrá valorar cualquier otra circunstancia, no valorada en otros apartados, que los servicios sociales del Ayuntamiento estimen que incide negativamente en la situación de necesidad de la persona o unidad familiar solicitante.

Artículo 9. Exenciones.

El Pleno del Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Sociales correspondientes, podrá eximir el pago de la tarifa en aquellos casos excepcionales en que exista una imposibilidad en el cobro del precio público por causas no imputables a los beneficiarios y, que la no prestación del servicio por este motivo, pueda suponer un grave riesgo de deterioro personal y familiar existiendo una negativa del beneficiario a la prestación y abono del S.A.D. a pesar de que, económicamente pueda hacer frente al mismo.

Artículo 10. Obligación del pago y cobro.

10.1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice la prestación especificada en el artículo segundo.

10.2. El Ayuntamiento procederá a la emisión trimestral de un recibo por cada beneficiario y el ingreso deberá hacerse efectivo en la Tesorería Municipal dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al que corresponda la liquidación.

10.3. Para la continuidad en la prestación del servicio es condición necesaria estar al corriente de pago de la tasa del mes anterior. Su impago causará la baja en la prestación del servicio, sin perjuicio del cobro por vía ejecutiva.

10.4. Vencido el plazo de pago, en período voluntario, se exigirá su importe por vía de apremio.

Artículo 11. Normas de gestión.

11.1. El servicio de ayuda a domicilio por lo que respecta a su prestación se regirá por su reglamentación específica y en todo caso por las normas que dicten las Administraciones competentes.

11.2. Los servicios sociales de este Ayuntamiento, facilitarán a la Intervención Municipal, en el mismo momento en que se produzca el alta, la relación de beneficiarios del servicio, con indicación del número de horas prestadas, precio de las horas, importe total a pagar y todos aquellos datos necesarios para determinar la liquidación.

Artículo 12. Comunicación de variaciones familiares y económicas.

Los beneficiarios del servicio estarán obligados a comunicar a los servicios sociales del Ayuntamiento las modificaciones producidas en su unidad familiar o en su situación económica, así como cualquier hecho que modifique la determinación de la renta mensual de la unidad familiar y el número de miembros que la componen, en el plazo de treinta días desde que la misma se produzca. En el caso de que se produzcan dichas modificaciones, éstas llevarán aparejada la revisión del expediente por los servicios sociales del Ayuntamiento para adecuar la valoración y aplicación del baremo a la nueva situación. Será causa de cesación del servicio la falta de comunicación de dichas modificaciones o su comunicación fuera del plazo establecido.

Disposiciones adicionales

Primera. Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Ayuda a Domicilio, en el Convenio anual con la consejería competente de la Comunidad Autónoma y en la Orden de la Consejería de Bienestar Social que anualmente establezca las bases de convocatoria de ayudas para la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Segunda. Cuando existan modificaciones en la Orden de la Consejería de Bienestar Social, se podrá proceder a la revisión de las situaciones existentes y de la tasa a pagar de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ordenanza, con la aprobación del Pleno y previo informe de los servicios sociales y de la Intervención Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza que modifica la existente de fecha 30 de diciembre de 2.005, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa." La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada provisionalmente en sesión del Pleno de fecha 26 de noviembre de 2010.–El Alcalde, Fermín Gómez Sarrión.

Ordenanza fiscal número 1 reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Fundamento legal

Artículo 1

Este Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículos 15.2 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre bienes inmuebles, previsto en el artículo 71 de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Naturaleza

Artículo 2.

El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 3

3.1.– Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

-De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

-De un derecho real de superficie.

-De un derecho real de usufructo.

-Del derecho de propiedad.

3.2.– La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la ausencia de sujeción del inmueble a las restantes modalidades del mismo previstas.

3.3.– A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Sujeto pasivo

Artículo 4

4.1.– Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

4.2.– En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Responsables

Artículo 5

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 580/2003, de 17 de

diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos como tales, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Exenciones

Artículo 6

6.1.– Sin perjuicio de las exenciones establecidas en el artículo 62 del R.D. Lvo. 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación acuerda agrupar en un solo recibo del impuesto sobre bienes inmuebles, todos los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo sitos en este término municipal.

6.2.– Estarán exentos del impuesto sobre bienes inmuebles, los bienes de naturaleza urbana o rústica cuya cuota líquida no supere la cuantía de cinco euros. En el caso de los bienes de naturaleza rústica, se considerará a estos efectos, la cuota agrupada resultante de lo dispuesto en el artículo anterior.

Bonificaciones

Artículo 7

Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y de un 38% respecto del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica, a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de familias numerosas con la extensión, duración y de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Protección de Familias Numerosas.

Base imponible y base liquidable

Artículo 8

8.1.– La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

8.2.– La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción establecida en los artículos 67, 68, 69, 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Cuota, devengo y período impositivo

Artículo 9

9.1.– La cuota íntegra de este impuesto será el resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

9.2.– La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10

10.1.– El tipo de gravamen, para los bienes de naturaleza urbana, será el 0,49 por ciento.

10.2.– El tipo de gravamen para los bienes inmuebles de características especiales, será el 0,6 por ciento.

10.3.–El tipo de gravamen para los bienes de naturaleza rústica, será el 0,90 por ciento. A los efectos de lo dispuesto en la Disposición Transitoria primera de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por R.D.L. 1/2004, de 5 de marzo, se establece un coeficiente municipal reductor del 0,60 para los inmuebles ubicados en suelo rústico, de acuerdo con lo dispuesto en la citada DT 1ª del TRLCI.

Artículo 11

11.1.– El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

11.2.– El período impositivo coincide con el año natural.

11.3.– Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con las previstas en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Gestión

Artículo 12

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Artículo 13

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de noviembre de 2009, deroga expresamente la, hasta ahora vigente.

VIGENCIA

Artículo 14

La presente Ordenanza modifica la de fecha 15 de enero de 2010 y surtirá efectos, una vez publicada íntegramente en el "Boletín Oficial" de la Provincia y en todo caso, seguirá en vigor en ejercicios sucesivos, en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa. La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada provisionalmente en sesión del Pleno de fecha 26 de noviembre de 2010.–El Alcalde, Fermín Gómez Sarrión.

Reglamento de Funcionamiento del Servicio del Velatorio Municipal de Valdeganga (Albacete)

Artículo 1

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del funcionamiento del Velatorio Municipal de Valdeganga el cual presta servicios propios de la técnica y/o actividad funeraria y de los hábitos sociales en materia de servicios funerarios, regular el servicio público no esencial de explotación indirecta de la gestión del nuevo Velatorio Municipal y fundamentalmente las relaciones entre el Ayuntamiento y el adjudicatario del servicio y entre éste y los usuarios.

Artículo 2

El servicio de Velatorio Municipal se conceptúa como un servicio público no esencial destinado primordialmente a la preparación del cadáver objeto de enterramiento, a la mayor atención posible de los familiares hasta el momento del entierro y al mejor desarrollo del acto social que este supone, hasta el depósito del cadáver en nicho o panteón o hasta su incineración.

Dado el carácter público propio de este servicio, el Velatorio Municipal de Valdeganga garantiza la prestación de los mismos a todas las personas en igualdad de condiciones, dentro del marco establecido por la normativa de aplicación.

Artículo 3

El servicio de Velatorio Municipal estará disponible todos los días del año en horario de veinticuatro horas, siempre que se esté prestando el servicio.

Artículo 4

Las solicitudes de prestación de servicios, formuladas de acuerdo con las condiciones de funcionamiento establecidas, serán atendidas por el orden en que se produzcan y en el plazo que permita la capacidad de las instalaciones.

El servicio de Velatorio podrá solicitarse por cualquier persona directamente o a través de la empresa funeraria adjudicataria del servicio. Dicha solicitud deberá formularse en el mismo día de utilización, no admitiéndose la reserva anticipada salvo que medie causa justificada y se acredite el fallecimiento que motiva la reserva con el certificado de defunción.

Si una vez concertado el servicio se solicitara la ampliación de su duración, esta será atendida en la medida que permita la disponibilidad del Velatorio Municipal.

Artículo 5

El concesionario llevará a cabo la gestión y explotación del Velatorio Municipal con sujeción a lo establecido en el pliego de cláusulas económico-administrativas redactado al efecto, en lo dispuesto en el presente Reglamento y en la normativa estatal y comunitaria sobre policía mortuoria.

Artículo 6

6.1. El concesionario estará obligado a prestar al público los servicios mínimos impuestos por el Ayuntamiento en el pliego de cláusulas existente, los servicios ofertados en su propuesta y cuantos otros servicios decida el concesionario de acuerdo con el usuario.

6.2. Los servicios mínimos que la empresa concesionaria deberá prestar serán los siguientes:

a) Colocación del cadáver en el ataúd, así como amortajamiento o vestido de cadáveres y suministro de mortajas con dicha finalidad.

b) Acondicionamiento sanitario y estético de los cadáveres de conformidad a lo previsto en la normativa vigente.

c) Prestación del servicio desde que se accede al Velatorio Municipal.

Artículo 7

7.1. En el caso en que el Ayuntamiento de Valdeganga acuerde la concesión indirecta del servicio, pondrá a disposición de la empresa adjudicataria, las instalaciones del Velatorio Municipal con todos los enseres contenidos en el edificio y que se indican en el Anexo IV del presente pliego, así como las instalaciones adyacentes. La empresa adjudicataria tiene derecho a realizar, previa autorización de la Corporación Municipal, aquellas obras de ampliación, remodelación o mejora que redunden en beneficio del inmueble o sus instalaciones y que se consideren necesarias para una mejor prestación del servicio.

7.2. El concesionario vendrá obligado, como mínimo, a prestar al público los servicios ofertados en su propuesta y que hayan sido valorados por la mesa de contratación y los impuestos por el Ayuntamiento con sujeción estricta al pliego de condiciones que rige el concurso, por los que tendrá derecho a cobrar la tarifa que en concepto de servicios mínimos, tras el procedimiento de adjudicación, resulte del presente concurso, sin perjuicio de los precios que la propia empresa establezca por servicios complementarios a los establecidos en el contrato y que, en todo caso, sean solicitados por el usuario o por su consentimiento.

7.3. El personal tanto directivo como administrativo o de oficios de que disponga el concesionario para la explotación y gestión de los servicios no mantendrá ni se considerará en ningún caso que tiene ningún tipo de relación de carácter laboral con el Ayuntamiento de Valdeganga, siendo a cargo del concesionario todas las obligaciones de naturaleza laboral, tributaria y fiscal que se deriven de la concesión.

7.4. El concesionario asumirá el cuidado, limpieza, acondicionamiento, mantenimiento, conservación y vigilancia de las instalaciones, respondiendo de los daños que pudieran producirse en las mismas por la acción de su propio personal o terceras personas.

7.5 El ejercicio de actividades no funerarias dentro de las instalaciones del velatorio municipal será autorizado previamente por el Ayuntamiento con aplicación a la normativa reguladora. En tanto el concesionario no cuente con las diligencias preceptivas, no podrá desarrollar actividad alguna cuyo objeto sea diferente al de los servicios funerarios.

7.6. Las instalaciones del velatorio municipal estarán abiertas al público cualquier día del año en horario de veinticuatro horas, siempre que se esté prestando el servicio de velatorio.

7.7. El Ayuntamiento, al ser el titular de las instalaciones puede efectuar en cualquier momento las labores de inspección, control y requerimiento que procedan conforme al pliego de condiciones del concurso.

7.8. El acondicionamiento y tratamiento sanitario de los cadáveres será realizado por el concesionario de conformidad con lo previsto en la normativa vigente de policía y sanidad mortuoria que resulte de aplicación, siendo propia del mismo todo lo que no constituya una función profesional específica, en cuyo caso será prestado por el concesionario por cuenta del usuario o peticionario.

7.9. El concesionario llevará un libro registro, en su caso, en soporte informático, de los servicios prestados, con las prescripciones que puedan ser establecidas por la administración sanitaria y en el que se contendrá como mínimo los siguientes datos, fecha de servicio, identificación del cadáver, descripción del servicio y datos del peticionario.

7.10. El concesionario, en el mes de enero y con respecto al ejercicio anterior, deberá entregar en el Ayuntamiento una copia sellada y firmada de los movimientos habidos en el ejercicio de que se trate.

7.11. El contrato se ejecutará con sujeción a lo establecido en el pliego de condiciones administrativas y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación establezca el órgano de contratación y sean convenientemente trasladadas al adjudicatario.

7.12. El adjudicatario será responsable de la calidad técnica que desarrolle en el marco del contrato de servicios, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato.

Artículo 8

8.1. El concesionario admitirá al uso del servicio de velatorio a todos los que cumplan los requisitos dispuestos reglamentariamente sin más limitaciones que las que se deriven de condiciones objetivas y justificadas.

8.2. El concesionario dará preferencia absoluta en el uso del velatorio a aquellas personas que estén empadronadas en el término municipal de Valdeganga.

8.3. Dentro de las instalaciones del servicio a que se refiere este pliego, corresponderá al concesionario la

prestación del servicio que el público solicite, no estando permitida la injerencia de otros profesionales, industriales o compañías aseguradoras, salvo previo consentimiento o autorización del concesionario.

8.4. Cuando no exista ningún cadáver dentro del velatorio y no exista en su interior alguna persona al frente del mismo, se entenderá que el concesionario cumple con dicho deber, teniendo expuestos en lugar perfectamente visible desde el exterior los números de teléfono en que se puede solicitar sin demora la prestación de los servicios propios de la actividad del concesionario. En tales números de teléfono se atenderá desde el primer momento a las personas que lo soliciten y se les facilitará la información y servicios que fueren procedentes, así como la apertura de las instalaciones, en su caso.

8.5. El concesionario mantendrá a disposición de los usuarios un catálogo en el que se especificará el contenido de todos los servicios que se presten, con descripción de sus características y de los elementos a emplear (féretros, vehículos, etcétera), así como de las tarifas o precios vigentes.

8.6. El concesionario velará porque se mantenga el recinto en las condiciones idóneas para el servicio a prestar. La exposición de los cadáveres en el velatorio cumplirá lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo 9

9.1. Los usuarios tienen con respecto al concesionario los siguientes derechos:

a) Todos aquellos derivados del contrato suscrito entre el Ayuntamiento de Valdeganga y el concesionario.

b) Acceder a los servicios descritos en el presente pliego y en el Reglamento en vigor sin más limitaciones que las legales o reglamentariamente establecidas.

c) A que los servicios sean prestados en condiciones de respeto a la intimidad, dignidad, convicciones religiosas, filosóficas o culturales y sentimiento de las personas afectadas.

d) A recibir el asesoramiento imprescindible para garantizar la prestación de los servicios funerarios hasta la inhumación o incineración del cadáver, especialmente el asesoramiento e información con respecto a los trámites legales a cumplimentar en relación con los requisitos y prácticas sanitarias exigibles en materia de policía sanitaria.

e) A que el concesionario ponga a disposición de los usuarios y de las autoridades y funcionarios del Ayuntamiento un libro de reclamaciones debidamente diligenciado por el organismo competente en todos sus folios. Producida alguna reclamación, el concesionario tendrá la obligación de ponerla inmediatamente en conocimiento del Ayuntamiento junto con un breve informe de los hechos ocurridos.

Artículo 10

10.1. Los usuarios están obligados a observar las normas de convivencia, usos y costumbres del municipio en materia de sepelios. El concesionario podrá solicitar la inmediata intervención de la Autoridad competente para prevenir cualquier tipo de disturbios o alteración del orden y para restituirlo si hubieren sido alterados.

10.2. Los usuarios que por su comportamiento causen daños en las instalaciones municipales, previo informe de los hechos acaecidos del concesionario del servicio, serán sometidos al expediente sancionador que corresponda por parte del Ayuntamiento.

10.3. Los usuarios están obligados al pago del importe de la tasa que será abonada por éstos antes de finalizar el servicio y en el lugar pactado por la empresa.

Artículo 11

El concesionario será retribuido por el usuario mediante la tarifa aprobada en la adjudicación de la concesión y reflejada en el contrato suscrito con el Ayuntamiento, en cuanto a los servicios mínimos y obligatorios que se detallan en el pliego de cláusulas económico-administrativas redactado al efecto y que forma parte integrante del contrato con el citado concesionario. Los servicios que la empresa de al usuario y que sean complementarios de los que figuren en el contrato de concesión, serán fijados por la empresa de acuerdo con el usuario.

Artículo 12

12.1. En cada zona del edificio se desarrollaran las funciones propias de la misma. En razón de la actividad desarrollada en cada zona, el acceso del público a la misma será limitado total o parcialmente.

12.2. Se establecerán accesos y circulaciones específicos para el personal sanitario y furgones funerarios de modo que los féretros sean transportados directamente a los túmulos y demás zonas de acceso restringido.

12.3. El acceso de todo vehículo funerario a las instalaciones del velatorio deberá ir precedido de la verificación por el personal del mismo que dará o no la conformidad del servicio en sus distintos aspectos.

Durante la permanencia de un cadáver en las instalaciones del velatorio, sus desplazamientos y las actuaciones que deban producirse sobre el mismo, serán efectuados exclusivamente por personal acreditado.

Concluida la estancia del cadáver en el tanatorio, su salida de las dependencias se producirá una vez obtenida la conformidad por parte del personal responsable del Tanatorio.

12.4. Al término de cada servicio, las distintas salas serán objeto inmediatamente de la limpieza y preparación necesaria para su nueva utilización.

12.5. En atención a la naturaleza de los servicios que se prestan, el personal deberá intervenir siempre que sea preciso para asegurar el orden y respeto debido en las dependencias, así como para evitar cualquier intento de efectuar publicidad o propaganda no autorizada en las instalaciones.

En las dependencias del velatorio se prestaran servicios permanentes de vigilancia y seguridad y de mantenimiento de las instalaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la legislación que, por razón de la materia, sea de aplicación, en particular a lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Mortuoria de Castilla-La Mancha, Decreto 175/2005, de 25 de octubre, de modificación del Decreto 72/1999, de 1 de junio o normativa que la sustituya. El presente Reglamento ha sido aprobado provisionalmente en sesión del Pleno de fecha 26 de noviembre de 2010.–El Alcalde, Fermín Gómez Sarrión.

Ordenanza fiscal número 19 reguladora de la tasa por venta ambulante en el mercadillo semanal y puestos en las fiestas patronales, situado en terrenos de uso público local

Artículo 1.– Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de suelo público local debido a la instalación de puestos de venta ambulante en el mercadillo semanal de Valdeganga así como, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, durante las Fiestas Patronales u otros acontecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.– Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos venta ambulante en el mercadillo semanal de Valdeganga y por la ocupación de suelo público, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, durante la celebración de las fiestas patronales u otras fiestas que se puedan celebrar en este municipio.

Artículo 3.– Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.–Responsables.

4.1.– Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

4.2.– Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 5.– Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.– Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene establecida en el artículo siete.

Artículo 7.– Tarifas.

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada a continuación:

7.1. Por mercadillo de venta ambulante

• Licencia anual para puestos fijos: 10,00 €/año.

• Puestos fijos por día: 0,30 €/metro-día.

• Puestos variables por día: 1,00 €/metro-día.

7.2. Por fiestas locales

· Puestos de bisutería, artesanía, etc.: 3 €/metro

· Puestos de tiro, globos, peluches, venta de vinos, refrescos, bocadillos, hamburguesas, bebidas, y similares: 50 € por puesto

· Atracciones, caballitos, coches de choque, colchonetas, tómbolas, chocolatería, y similares: 100 € por puesto.

Artículo 8.– Normas de aplicación de las tarifas.

8.1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

8.2. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo de la tasa determinada en el artículo anterior.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán que se cumple el pago de tasa, en el caso de que no se realice se podrá revocar la autorización que en su día se le hubiese concedido, sin perjuicio de que se le reclame la cantidad pendiente.

8.3. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

8.4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a sanción según la Ordenanza de venta ambulante.

Artículo 9.– Normas de gestión.

9.1.– De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe. Sin perjuicio de las sanciones que se les pudiesen aplicar en función de la Ordenanza municipal de venta ambulante.

9.2.– Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere los apartados anteriores.

Artículo 10.– Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 11.– Declaración e ingreso.

11.1.– La rasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

11.2.– Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

11.3.– Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 12.– Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza deroga expresamente la anterior de fecha 7 de noviembre de 2.003 y entrará en vigor el día de su publicación íntegra el "Boletín Oficial" de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modifica-

ción o derogación expresa. La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 26 de noviembre de 2010.–El Alcalde, Fermín Gómez Sarrión.

Reglamento número 36 regulador del comercio y la venta ambulante en el mercadillo semanal y fiestas patronales de Valdeganga

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1.1. Es objeto del presente Reglamento Municipal la ordenación del comercio ambulante en el término municipal de Valdeganga entendiendo por tal, el realizado fuera de establecimientos comerciales permanentes, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, que se desarrolle en la vía pública o en cualquier otro terreno de carácter demanial público, con motivo del mercadillo, de las fiestas patronales y acontecimientos particulares.

1.2. El comercio ambulante sólo podrá ser ejercido en cualquiera de sus modalidades en los lugares y emplazamientos señalados expresamente en las autorizaciones que se otorguen y en las fechas que se determinen y de acuerdo con las condiciones establecidas en el R.D. 1.010/1985 de 5 de junio, regulador del ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de establecimiento comercial permanente.

Artículo 2. Modalidades de comercio ambulante.

Se considera comercio ambulante incluido en este Reglamento:

a) El comercio en mercadillos que se celebren regularmente con la periodicidad y ubicación en ella determinada.

b) El comercio en mercados ocasionados, con motivo de fiestas, ferias o acontecimientos populares, durante el tiempo de celebración de las mismas.

c) El comercio callejero en venta directa que, de sus propios productos, hacen los agricultores de la localidad.

Queda prohibida cualquier otra modalidad de venta ambulante no incluida en este Reglamento.

Artículo 3. Productos autorizados y prohibidos.

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del R.D. 1.010/1985, de 5 de junio, no se concederá autorización para la venta de aquellos productos cuya normativa reguladora así lo prohíba, bajo ninguna de las modalidades contempladas en este Reglamento.

3.2. Queda expresamente prohibida la venta de cualquier producto que no está autorizado por la legislación vigente y entre los siguientes:

-Plantas medicinales.

-Carnes, aves y caza frescas, refrigeradas o congeladas.

-Jamones y embutidos frescos y curados.

-Pescados y mariscos frescos, refrigerados o congelados.

-Leche fresca, condensada, esterilizada, pasteurizada o tratada de cualquier forma o modalidad.

-Queso, requesón, nata, mantequilla, yogurt y cualquier otro producto lácteo fresco.

-Semiconservas (anchoas, boquerones, ahumados...).

-Pastas alimenticias frescas y rellenas, pastelería y bollería rellena o guarnecida con cremas en las épocas determinadas por la inspección sanitaria.

-Huevos frescos sin refrigeración.

-Aceites vegetales (a granel) y grasas, y en general aquellos productos que por sus especiales características conlleven riesgo sanitario.

3.3. No obstante se permitirá a la venta, en la modalidad de mercadillo, de aquellos productos anteriormente citados cuando a juicio de las autoridades sanitarias competentes se dispongan de las adecuadas instalaciones frigoríficas, estén debidamente envasados los productos y sea realizada por personal que cuente con carné sanitario de manipulador de dichos productos.

3.4. Para el ejercicio de la venta ambulante contemplada en este Reglamento, será necesario el uso de instalaciones desmontables, transportables o móviles, así como en camiones o furgonetas, debidamente acondicionadas. Queda prohibida la exposición de la mercancía directamente sobre el suelo, o sobre tela o lona, plástico o cartón que descanse sobre el suelo. Estas instalaciones no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en

lugar que dificulte tales accesos o a la circulación peatonal; igual limitación se aplicará al estacionamiento de vehículos destinados a la venta ambulante.

3.5. En todos los artículos que se expongan al público para su venta se informará de manera clara y visible de su precio de venta al público (P.V.P.). El precio se referirá a la unidad del producto vendido (bolsa, caja, lata, etc.). En la venta a granel se referirá al kilo, litro o metro, nunca unidades o fracciones pequeñas.

3.6. Se prohíbe la venta a domicilio de bebidas y alimentos en todo el término municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º 2 d) de la Ley 26/84, de 19 de junio, sin perjuicio del reparto, distribución o suministro de los adquiridos o encargados por los consumidores en establecimientos comerciales autorizados para la venta al público

Artículo 4. Régimen tributario.

En el ejercicio del comercio ambulante, los comerciantes deberán abonar la correspondiente tasa por ocupación de la vía pública en los términos establecidos en la Ordenanza reguladora en vigor.

CAPÍTULO II. DE LA VENTA EN MERCADILLO

Artículo 5. Zonas de emplazamiento del mercadillo

5.1. De conformidad con lo establecido en el R.D. 1.010 de 1.985, de 5 de junio, en este municipio existirá un mercadillo, cuyo emplazamiento se ubicará en la Plaza Mayor, y C/ Ramón y Cajal, sin perjuicio de que la Alcaldía pueda determinar otra ubicación con ocasión de circunstancias excepcionales. No obstante, la facultad para cambiar la ubicación definitiva del mercado la tendrá la Junta de Gobierno.

Puede suspenderse, el montaje del mercadillo en dichas calles cuando, excepcionalmente, el Ayuntamiento tenga que disponer de dicho espacio público para la organización de cualquier evento o actividad de interés general.

5.2. Mientras no se determine otra fecha, el mercadillo tendrá lugar todos los sábados, salvo que coincida con festivo, en cuyo caso se trasladará al viernes anterior.

Artículo 6. Régimen de licencias en el mercadillo

6.1. El ejercicio de la venta en mercadillos sólo podrá llevarse a cabo previa autorización municipal, con la ubicación que se determine, según plano de situación contemplado en el Anexo I de este Reglamento.

6.2. Las autorizaciones serán válidas para el año natural en que hayan sido otorgadas, no obstante el Ayuntamiento por razones de interés público, debidamente motivadas, podrá extinguir su concesión.

6.3. Las autorizaciones caducarán por falta de asistencia no justificada al mercadillo, durante días consecutivos, revirtiendo el puesto al Ayuntamiento. Igualmente, será causa de caducidad de la autorización o licencia, el no abonar la tasa en los plazos establecidos en la Ordenanza en vigor.

6.4. Las autorizaciones deberán estar expuestas en lugar visible y en ellas se detallará la identificación del autorizado, en número de puesto, los metros autorizados, la actividad o tipo de producto autorizado y la caducidad de la licencia otorgada. Las autorizaciones serán validas para el año natural en el que hayan sido otorgadas.

6.5. Las autorizaciones de puesto para el mercadillo deberán renovarse dos meses antes de su caducidad. Los interesados deberán solicitar su renovación, entendiéndose que de no hacerlo así, renuncian a los derechos que pudieran corresponderles. La Alcaldía examinada la documentación aportada y considerando los informes emitidos resolverá conceder o denegar la autorización de renovación.

6.6. Los interesados en instalar un puesto por primera vez o la renovación, solicitarán en el plazo marcado a tal fin, la autorización mediante escrito al Ayuntamiento, en el que harán constar:

- Nombre y apellidos.
- CIF y DNI.
- Domicilio habitual.
- Teléfono de contacto.
- Producto que pretende comercializar.
- Compromiso del titular de que la persona que vaya a ejercer la venta es el titular de la autorización y lo hará por cuenta propia y, además que conoce el presente Reglamento.

6.7. A la solicitud acompañarán justificantes de reunir los siguientes requisitos:

- Fotocopia compulsada del I.A.E. o certificado de estar dado de alta en dicha actividad.
- Fotocopia compulsada del D.N.I. o pasaporte.
- Fotocopia compulsada del último recibo de pago a la Seguridad Social o vida laboral.

- Fotocopia compulsada del recibo del seguro de responsabilidad civil.
- Si se solicita la venta de productos alimenticios, fotocopia compulsas del carnet de manipulador.

Artículo 7. Horario del mercadillo.

7.1. El horario para la instalación, funcionamiento y recogida de los puestos será el siguiente:

- Instalación de puestos: 7.30 a 9 horas.
- Venta de productos: De 9 a 14 horas.
- Recogida de puestos: De 14 a 15 horas.

7.2. A partir del horario de inicio de venta de productos, no se permitirá la instalación de ningún puesto en el mercadillo, correspondiendo a los agentes de la autoridad municipal asegurar su cumplimiento.

7.3. Durante las horas de mercadillo ningún vehículo tendrá entrada ni salida del recinto donde se ubica el mercadillo. Excepcionalmente se podrán contemplar casos aislados producidos por fuerza mayor. Estas circunstancias serán valoradas por la autoridad competente.

7.4. De 14 a 15 horas, los puestos del mercadillo deberán ser desmontados y el recinto del mercadillo desalojado, siendo responsable el vendedor de que el recinto sobre el que se asiente el puesto y sus alrededores quede en perfecto estado de limpieza.

7.5. Los residuos de la actividad deberán ser depositados en los contenedores habilitados para este uso por el Ayuntamiento.

Artículo 8. Dimensiones y tipos de puestos

8.1. La longitud de los puestos será la autorizada por la autoridad competente, previa solicitud del interesado. El fondo máximo será de 2,50 metros, siempre y cuando la anchura de la calle lo permita.

8.2. El Ayuntamiento por causa de interés general podrá disponer el traslado de los puestos de venta autorizados a otro u otros lugares, la reducción del número de puntos de venta, e incluso su total supresión, sin que ello de lugar a indemnización alguna.

8.3. Los puestos de venta en mercadillo podrán ser:

a) Fijos, los cuales se ubicarán en el área específica definida en el plano de situación, y su procedimiento de adjudicación será el contenido en el artículo 6 del presente Reglamento, debiendo abonar previamente la tasa aprobada al efecto.

b) Libres. Se considerarán puestos libres, aquellos que se instalen a continuación de los fijos, así como en los lugares no ocupados, en su caso y en el día concreto por los adjudicatarios de puestos fijos. Devengarán el pago diario de la tasa aprobada al efecto.

8.4. El emplazamiento y dimensiones de los puestos vendrán determinados por motivos de continuidad y alineación de fachadas, de puestos, procurándose no perjudicar los establecimientos existentes, ni el normal acceso a las puertas de las viviendas.

8.5. Los titulares de una licencia para la venta en el mercadillo en puestos fijos, podrán nombrar a una persona como autorizada para la venta que podrá ser:

• Familiares del titular hasta segundo grado de afinidad previa acreditación de la misma.
• Trabajadores dependientes del mismo dados de alta en la seguridad social.

8.6. Cuando alguno de los puestos de mercadillo quede vacante accidentalmente por incomparecencia o ausencia de su titular, el puesto podrá ser ocupado en régimen de sustitución por otro comerciante de puesto libre. Para acceder a la ocupación de tales puestos accidentalmente vacantes, el comerciante deberá obtener la correspondiente autorización municipal de sustitución que, en cualquier caso, estará sujeta a los requisitos administrativos recogidos en el presente Reglamento.

Artículo 9. Obligaciones de los adjudicatarios.

a) Garantizar el origen de todos los productos a la venta mediante el correspondiente documento sanitario oficial y factura legalizada.

b) Transporte y exposición adecuada de los productos; en refrigeración-congelación para aquellos que lo requieran, y que expresamente se autoricen.

c) Depositar todos los productos alimenticios en anaqueles, estanterías o vitrinas o cualquier otro medio de exposición que impida su contacto con el suelo.

d) Vender los productos no envasados fuera del alcance del público, o en el caso de fruta y verdura, con el cartel bien visible de “prohibido tocar”.

e) Vender a granel sólo aquellos productos autorizados por las correspondientes RTS, fuera del alcance del público, protegidos convenientemente y conservados en su envase original hasta finalizada la venta.

f) Marcar con precio de venta al público todos los productos.

g) Mantener y dejar lo más limpia posible, de desperdicios y residuos la vía pública, retirándolos a los contenedores colocados a tal fin.

h) Colocar envases, cajas, mercancías y en general cualquier objeto fuera del perímetro de los puestos.

i) Queda terminantemente prohibida la colocación de envases, cajas, mercancías y, en general, cualquier objeto fuera del perímetro de los puestos.

j) No se permitirá la venta por altavoces, aparatos de megafonía o reclamos musicales.

k) Los vendedores deberán dejar la ubicación limpia y libre de basuras y desperdicios, debiendo depositarlas en bolsas, igualmente los cartones se dejarán plegados y atados en fardos y depositados junto al contenedor más próximo.

l) Acatar las órdenes de los agentes de la autoridad municipal, así como las que reciban de los delegados que se designen por dicha autoridad en el mercadillo.

ll) Evitar molestias al vecindario.

m) Mostrar a cualquier Agente Municipal o delegado del mercadillo la autorización para la instalación y el justificante de encontrarse al corriente del pago de las tasas municipales.

n) Evitar las molestias a los vecinos.

o) El cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y de cuantas obras le fuesen aplicables por razón de la actividad que ejerzan.

CAPÍTULO III. OTROS SUPUESTOS DE VENTA

Artículo 10. Venta en puestos de enclave fijo.

Autorizados, en su caso por el Ayuntamiento, su régimen de otorgamiento estará sujeto a la concesión administrativa, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. No obstante le será de aplicación subsidiaria las disposiciones recogidas en el presente Reglamento y sus normas supletorias.

Artículo 11. Venta ambulante o itinerante en vehículos camiones y furgonetas.

11.1. Queda prohibida la venta ambulante o itinerante en vehículos, camiones o furgonetas, en el término de Valdeganga, desde la entrada en vigor de esta ordenanza, salvo para los supuestos excepcionales regulados en los siguientes apartados de este artículo.

11.2. La Alcaldía o por delegación podrá conceder autorización de carácter excepcional y temporal para la venta en vía pública o en espacios libres de artículos alimenticios que resulten indispensables para el normal abastecimiento de la población.

11.3. Previa autorización del Ayuntamiento podrá realizarse venta ambulante, durante todos los días de la semana, de sus propios productos hortofrutícolas de temporada directamente por los agricultores-productores del término municipal de Valdeganga, siempre que justifiquen su condición de productores (adscripción al Régimen Especial Agrario), la superficie de cultivo, y declaren las técnicas empleadas en el abonado. Entre otros requisitos a cumplir destacan:

a) Obligación de exponer notoriamente el precio de venta de los productos.

b) Dejar el entorno de la vía pública limpio de residuos procedentes de la venta y no interrumpir el normal tránsito de peatones y vehículos.

11.4. Con motivo de las Fiestas Patronales o cualquier otro festejo o actividad de interés municipal, quienes deseen instalar puestos, barracas, casetas de venta, instalaciones recreativas y similares durante el período de duración de dichos festejos, deberán solicitarlo con la suficiente antelación en el Ayuntamiento con el fin de que éste asigne la ubicación precisa por riguroso orden de presentación o atendiendo al espacio existente. El procedimiento de concesión y los requisitos para conseguir la autorización serán los establecidos en el artículo 6.6. y 6.7. Previamente a la concesión se exigirá la acreditación de haber ingresado en la Tesorería Municipal la tasa correspondiente, requisito necesario para su obtención.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES DE POLICÍA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 12. Inspección.

12.1. Corresponde al Ayuntamiento de Valdeganga la inspección y sanción, en su caso, del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás normas en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades

y administraciones públicas competentes respecto de las infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

12.2. A los efectos anteriores, los titulares de las licencias y los que, de una u otra forma desarrollan la actividad, están obligados a exhibirlas junto al resto de la documentación a que se refiere esta Ordenanza, en lugares visibles de sus puestos e instalaciones.

Artículo 13. Infracciones.

Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

13.1. Son infracciones leves:

a) La falta de limpieza durante y después de las horas de venta.

b) El incumplimiento del horario fijado para la venta.

c) La desconsideración en el trato con el público.

d) El incumplimiento de las condiciones y requisitos para el ejercicio de la venta cuando no sea constitutivo de infracción grave o muy grave.

e) El uso de altavoces.

f) No exhibir la tarjeta de autorización en lugar visible.

g) Cualquier otra acción u omisión en contra de la normativa sectorial vigente y de lo contenido en esta Ordenanza, siempre que, además, no esté calificada como infracción grave o muy grave.

13.2. Son infracciones graves:

a) La reincidencia por dos veces de infracciones leves.

b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como la venta de los no autorizados.

c) El desacato o la negativa a suministrar información a la autoridad municipal o sus agentes en el cumplimiento de su misión.

d) El comercio por persona distinta del titular de la licencia que no sea el cónyuge, hijos o asalariados.

e) Dejar residuos o desperdicios en la zona de venta o sus alrededores.

f) La venta en lugar no autorizado fuera de la zona o emplazamiento establecido.

g) La ausencia de elementos de pesas y medidas.

h) Los altercados o alteraciones del orden público.

i) La defraudación en cantidad o calidad de los géneros vendidos.

j) No disponer de factura o albarán justificante de la compra de los productos objeto de la venta en el mercadillo, a efectos de posible comprobación y control.

k) No estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos cuando la actividad que se desarrolle así lo exija.

l) No mantener el lugar visible los precios de los productos que comercialicen.

13.3. Son infracciones muy graves:

a) La reincidencia en dos o más infracciones graves.

b) El comercio sin autorización municipal o con la misma caducada o no renovada.

c) Carecer de los requisitos establecidos para el ejercicio del comercio ambulante, exigidos por este Reglamento.

d) La desobediencia reiterada, resistencia, insultos, coacciones o amenazas a la autoridad, sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su misión, así como la alteración muy grave del orden público o los actos que traten de indisponer a los presentes y viandantes contra éstos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que procedan.

e) Cualquier manipulación o alteración fraudulenta de la licencia o documentos oficiales relativos al comercio ambulante.

f) El comercio de productos sin la debida justificación de su procedencia.

g) El fraude en cantidad o calidad de los géneros vendidos.

h) El abandono injustificado del puesto durante tres meses.

i) El impago de la tasa que contemple la correspondiente Ordenanza.

j) La venta de productos alimenticios no autorizados.

k) Haber sido sancionado por infracción muy grave en materia sanitaria.

Artículo 14. Sanciones.

14.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, reguladora de las Bases del Régimen Local;

- Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa, hasta 750 €.
- Las infracciones graves serán sancionadas con multa, hasta 1.500 €.
- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa, hasta 3.000 € y, en su caso, revocación de la autorización.

14.2. Para la imposición de sanciones por las infracciones citadas se requerirá la substanciación del oportuno expediente sancionador.

14.3. La imposición de sanciones se hará valorando las siguientes circunstancias:

a) Intencionalidad.

b) Peligrosidad o molestias causadas por la conducta.

c) Desconsideración hacia la autoridad, sus funcionarios y agentes, y al público en general.

d) Reiteración o reincidencia.

Artículo 15. Procedimiento sancionador.

15.1. El procedimiento sancionador se incoará por Decreto del Alcalde o del órgano corporativo en quien delegue expresamente, de oficio a instancia de parte.

15.2. En el Decreto de incoación se nombrará un Instructor y un Secretario, notificándose al inculpado y aplicándose las normas sobre abstención y recusación previstas en la Legislación vigente en materia de procedimiento administrativo.

15.3. El instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción, recibiendo alegaciones y evacuando cuantas diligencias determine como necesarias.

15.4. A la vista de las actuaciones practicadas se formulará un pliego de cargos en el plazo máximo de un mes desde la incoación del expediente, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, con expresión de la infracción presuntamente cometida y las sanciones que puedan ser de aplicación.

15.5. El pliego de cargos se notificará al inculpado concediéndose un plazo de quince días hábiles para que pueda contestarlo.

15.6. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor formulará propuesta de resolución que se notificará al inculpado para que en el plazo de quince días hábiles, pueda alegar cuanto considere conveniente en su defensa.

15.7. La propuesta de resolución con todo lo actuado remitirá al Órgano que ordenó la incoación del procedimiento para que lo resuelva en el plazo de ocho días naturales, notificándolo al interesado.

Artículo 16. Intervención de mercancías.

16.1. El ejercicio de cualquiera de las modalidades de comercio ambulante sin la preceptiva licencia tendrá como consecuencia inmediata la intervención de la mercancía. Esta misma consecuencia tendrá la venta de cualquier producto excluido sin autorización.

16.2. En cualquiera de los casos anteriores el comerciante en el plazo de 48 horas desde la intervención deberá acreditar el estar en posesión de la licencia o que los géneros intervenidos estén amparados por la misma, así como la correcta procedencia de los mismos. Si dentro del mencionado plazo el comerciante demuestra fehacientemente los extremos anteriores le será devuelta su mercancía sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, se siga. Si transcurre el plazo de 48 horas sin presentarse documentos o acreditarse lo exigido anteriormente, la mercancía se pondrá a disposición de la autoridad judicial o sanitaria.

Artículo 17. Prescripción de las infracciones.

Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán:

a) Las leves, a los dos meses.

b) Las graves, al año.

c) Las muy graves, a los dos años.

El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que se hubiera cometido la infracción, o en su caso, desde aquel que hubiera podido incoarse el oportuno expediente sancionador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Derecho supletorio.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo recogido por:

-El Real Decreto 1010/85, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de establecimiento comercial permanente.

-El Código Alimentario Español (Decreto 2.484/67, de 21 de septiembre y normas que lo desarrollan).

-La Ley 24/84, de 19 de julio, General de Defensa de Consumidores y Usuarios.

-Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

-Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

-Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento deroga expresamente el de fecha 29 de octubre de 1998 y entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la Provincia, según lo dispuesto en los artículos 49, 65.2 y 70 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. El presente Reglamento fue aprobado provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 26 de noviembre de 2010.–El Alcalde, Fermín Gómez Sarrión. 542